



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Buenos Aires, 24 de Abril, de 2026

A: Sr. Gilbert F. Houngho – Director General

Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Ginebra, Suiza

Sra. Corine Vargha – Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo.

Ref.: Reclamación N° GB.346/INS/18/8

Asunto: Solicitud de intervención urgente del Tribunal ad hoc encargado de evaluar la queja contra la República Argentina por violación al Convenio 169 de la OIT.

Hugo Godoy y Adolfo Aguirre, en nuestros respectivos caracteres de Secretario General y Secretario de Internacionales de la **CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA AUTÓNOMA (CTA A)** y **Miriam Leimpe**, en mi carácter de Secretaria de Relación con los Pueblos Originarios, con el patrocinio jurídico de los Dres. Daniel Jorajuría y Javier Izaguirre, fijando domicilio en calle Mitre Bartolomé Mitre n.º 748, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Teléfonos: +54 11-7092-4840 / +54 11-7092-4844,

II. PERSONERÍA:

Que, atento a nuestras calidades invocadas y de acuerdo con lo previsto en el estatuto asociacional, nos encontramos facultados para representar a la Central de los Trabajadores de la Argentina (CTA) en esta instancia.-



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

De conformidad con la legislación nacional vigente, la CTA se encuentra legalmente inscripta como Asociación Sindical de tercer grado en el Registro que lleva la autoridad administrativa laboral argentina, con el N° de Inscripción Gremial 2027, otorgado por Resolución N° 325/97 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, del 27-5-97. En virtud de ello la CTA tiene legitimidad y está habilitada para efectuar esta presentación.-

En cuanto al objeto de esta presentación, y a la representación de nuestra entidad sindical, el art. 18 del Estatuto Social de la CTA-A contempla que la **Secretaría de Pueblos Originarios** tiene las siguientes funciones: *“a) potenciar y garantizar la participación indígena en todas las instancias de la vida institucional de la CTA, b) coordinar las políticas de integración social con las comunidades indígenas en la Central, c) **coordinar el desarrollo de políticas basadas en el cumplimiento del convenio 169 de la OIT**, d) impulsar políticas de formación sobre derechos y cultura indígena en la Central”*.-

Y el art. 20, a su vez, dispone: *“Artículo 20: De la Comisión Ejecutiva Provincial. La dirección y Representación de la CTA a nivel Provincial será ejercida por una Comisión Ejecutiva Provincial que gozará dentro de su nivel de autonomía gremial y política (...) Estará compuesta por veintidós (22) secretarías y doce (12) vocalías (...) Los cargos a cubrir serán los siguientes: Secretaría General, dos Secretarías Adjuntas (...) **Secretaría de Igualdad de Género y Oportunidades**,...”*.-

III. OBJETO DE LA DENUNCIA:

En nombre de la Organización Gremial que representamos venimos a formular la presente RECLAMACIÓN en los términos previstos en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contra el Estado Argentino por múltiples violaciones a los derechos contemplados en el



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Convenio N° 169 de la OIT, que afectan gravemente los derechos de la Comunidad Indígena Guaytamari del Pueblo Huarpe de la provincia de Mendoza.-

La República Argentina no ha cumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 6, 7 y 15 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), en relación con la aprobación del Proyecto Minero “*San Jorge Cobre Mendocino*”, ya que no se ha garantizado la consulta previa, libre e informada ni el consentimiento vinculante de la Comunidad.-

La aprobación del Proyecto Minero “*San Jorge Cobre Mendocino*” en la provincia de Mendoza, se realizó sin consulta previa ni consentimiento indígena, configurándose una violación grave y actual de los derechos constitucionales y convencionales de la Comunidad, que amenaza de manera irreversible su identidad cultural, su relación espiritual con el territorio, su cosmovisión ancestral y el derecho humano al agua y a un ambiente sano de las generaciones presentes y futuras. La continuidad del proyecto, aun sin explotación iniciada, consolida un acto estatal ilegítimo que expone a la destrucción del Qhapaq Ñan y otros sitios sagrados, la ruptura del equilibrio espiritual del territorio, la pérdida de prácticas ancestrales y la alteración permanente de la escorrentía superficial y los ecosistemas altoandinos, humedales, vegas y morfología de montaña en la cuenca del río Mendoza.-

Por todo lo expuesto, SOLICITAMOS que, en el marco de sus competencias, exija al Estado argentino el cumplimiento inmediato y efectivo de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio N° 169 de la OIT, a fin de salvaguardar los derechos de la Comunidad Indígena Guaytamari del Pueblo Huarpe y prevenir daños ambientales, culturales y espirituales graves e irreparables.



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

IV. HECHOS:

1. El día **29 de octubre de 2025** ingresó a la a la Legislatura de la provincia de Mendoza la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) condicionada del proyecto de explotación minera a gran escala denominado “*Proyecto San Jorge Cobre Mendocino*”, sin haberse concluido el proceso de Consulta Libre, Previa e Informada y sin contar con el consentimiento de la Comunidad Guaytamari del Pueblo Huarpe, que posee territorio comunitario en Uspallata, Mendoza.-

2. El día **6 de noviembre de 2025** la Comunidad Huarpe Guaytamari entregó formalmente un Acta de No Consentimiento respecto del referido megaproyecto minero, manifestando su rechazo expreso al mismo mediante documento debidamente suscripto.-

3. No obstante dicho rechazo, el Gobierno Provincial aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) condicionada respecto del Proyecto Minero San Jorge mediante Ley N° 9684, ratificando así un procedimiento de evaluación ambiental que la propia comunidad impugnó por vicios graves.-

4. La DIA condicionada aprobada difiere estudios sustanciales a etapas posteriores y activa un esquema progresivo de autorizaciones sectoriales, en contravención con la obligación de que el proceso de evaluación de impacto ambiental sea integral y previo a cualquier habilitación estatal. Entre los incumplimientos se destacan: la ausencia de evaluación integral acumulativa previa, la postergación del Estudio de Impacto Arqueológico y Paleontológico (Orden 321), y la falta de valoración de los impactos sobre el Qhapaq Ñan, Patrimonio Mundial de la UNESCO.-

5. El proyecto minero se ubica a escasos 25 km del territorio comunitario ancestral de la Comunidad Guaytamari del Pueblo Huarpe en Uspallata, Mendoza, y afecta directamente cuencas hídricas vinculadas al arroyo



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

el Tigre y su conexión hidrogeológica con Uspallata y el río Mendoza, según informe hidrológico del Dr. José María Cortés.-

6. Dictámenes técnicos de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCuyo) calificaron la información ambiental presentada como incompleta y obsoleta. El dictamen de la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos (DPCM) advirtió **sobre la afectación irreversible al Qhapaq Ñan por alteración de la cuenca visual y destrucción de bienes arqueológicos**. El comunicado de CONICET Mendoza alertó sobre la omisión de estudios de impacto arqueológico y patrimonial.-

V. LA COMUNIDAD GUAYTAMARI DEL PUEBLO HUARPE:

En la antigüedad, antes de la llegada de los colonizadores a este continente, el Pueblo Huarpe originario-preexistente del territorio que hoy se conoce como Cuyo (provincias argentinas de Mendoza, San Juan y San Luis) hablaba su propio idioma, con sus dialectos principales; Millcayac y Allentiac.-

Su organización social está basada en un sistema circular que consiste en ser un espacio donde participan todos los integrantes de la comunidad y las decisiones generales se toman colectivamente.-

La Comunidad Guaytamari del Pueblo Huarpe es la primera comunidad en la provincia de Mendoza que logró el reconocimiento institucional de parte del INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) y cuenta con el registro de su n.º de Personería Jurídica 696/97 de RENACI (Registro de Comunidades Indígenas-Instituto Nacional de Asuntos Indígenas), hecho que creó antecedente jurídico y promovió la inscripción de otras comunidades huarpes. Con reconocimiento social y presencia activa articula con otras comunidades en la provincia de pueblo Huarpe, mapuches, kollas y guaraní con presencia y organizadas en Mendoza, asimismo con organizaciones culturales, ambientales,



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

sociales, políticas y gremiales en pos del bienestar común y el Buen Vivir de los pueblos.-

La Comunidad es además miembro de la Mesa nacional del Camino Ancestral Qhapaq Ñan Argentina (camino del inca), de la organización indígena de Mendoza “Martina Chapanay”, de la Organización de Naciones y Pueblos Indígenas en Argentina ONPIA, de la Red latinoamericana de Mujeres Indígenas REDMIRA, del Movimiento Latinoamericano “Cultura Viva Comunitaria”.-

Y es también fundadora de la productora audiovisual Indígena “Raíces Ancestrales” y coordinadora de Mendoza de las Jornadas de Paz y Dignidad- de alcance continental, que promueve el fortalecimiento de la espiritualidad, cosmovisión y ceremonias de los Pueblos Originarios.-

VI.- SITUACIÓN JUDICIAL INTERNA:

La Comunidad Guaytamari y la Fundación Cullunche presentaron una acción de amparo con medida cautelar ante la justicia provincial de Mendoza, solicitando la nulidad, inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Ley Nº 9684 y de las Resoluciones 405/25 y 71/25 que otorgaron la DIA condicionada. La medida cautelar pretendía la suspensión inmediata de los efectos de dichas normas hasta tanto se garantizara la consulta y el consentimiento libre, previo e informado conforme a estándares constitucionales e interamericanos.-

El Tribunal de Gestión Judicial Asociada Nº 2, a cargo del juez de feria Dr. Bittar, rechazó la medida cautelar al considerar que las pruebas presentadas eran “*genéricas*”, que no se configuraba la verosimilitud del derecho de manera “*robusta*” y que debía otorgarse la presunción de legalidad a los actos del Estado en virtud de la Ley Nº 9684 y los procesos administrativos previos.-

La Cámara de Apelaciones en lo Civil confirmó el rechazo de la medida cautelar, sosteniendo que las apelantes no lograron demostrar con evidencia suficiente la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora de forma



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

concreta. Ratificó que la suspensión de una ley es una medida excepcionalísima que requiere ilegalidad manifiesta, la cual no se consideró probada en esa etapa preliminar. Asimismo, entendió que la medida cautelar solicitada coincidía materialmente con el objeto principal del amparo, lo que exigía prudencia reforzada para evitar un anticipo de jurisdicción.-

Contra dicha resolución, la Comunidad Guaytamari interpuso Recurso Extraordinario Provincial ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, invocando los incisos c), d) y g) del art. 145 del CPCCyTM, por cuanto la resolución fue dictada en violación del derecho de defensa, carece de fundamentación razonable y aplica erróneamente las normas ambientales e indígenas vigentes. Dicho recurso se encuentra en trámite al momento de la presente denuncia. La Comunidad alega que la cuestión constituye una resolución equiparable a sentencia definitiva, ya que ha sellado la suerte del derecho constitucional y convencional indígena a la consulta previa, libre e informada frente a la autorización ambiental condicionada del megaproyecto.-

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A. Violación del artículo 6 del Convenio 169 – Obligación de consulta previa: El artículo 6 del Convenio 169 impone al Estado la obligación de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados, de buena fe y a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente.-

La aprobación de la Ley N° 9684 y las Resoluciones 405/25 y 71/25 se produjo sin haberse concluido el proceso de Consulta Libre, Previa e Informada con la Comunidad Guaytamari. El “*protocolo de consulta*” implementado fue impugnado por la propia Comunidad mediante nota de fecha 30 de abril de 2025 presentada ante la Dirección de Minería y Ambiente, señalando sus irregularidades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

“Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” estableció que el deber de consulta previa no es meramente formal, sino que constituye una garantía sustantiva destinada a proteger la identidad cultural, la relación espiritual con el territorio y la supervivencia del pueblo afectado.-

B. Violación del artículo 7 del Convenio 169 – Derecho a decidir las prioridades de desarrollo y a la evaluación de impactos: El artículo 7 del Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades de desarrollo y a participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas que les afecten. Asimismo, establece la obligación de efectuar estudios de impacto ambiental y social antes de emprender actividades en sus territorios. La DIA condicionada aprobada por el Estado provincial presentó información calificada como incompleta y obsoleta por la UNCuyo, omitió los estudios de impacto arqueológico y patrimonial sobre el Qhapaq Ñan y no incorporó las alternativas ambientales propuestas por los pobladores locales.-

Tal como ha establecido la Corte IDH en los casos *“Yakye Axa”* y *“Sawhoyamaya”*, la protección del derecho de propiedad y uso del territorio es necesaria para garantizar la supervivencia de los pueblos indígenas, y dicho derecho está íntimamente vinculado a los recursos naturales que se encuentran en su territorio.-

C. Violación del artículo 15 del Convenio 169 – Derechos sobre los recursos naturales: El artículo 15 del Convenio 169 establece que los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente, incluyendo el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Ante la autorización de un proyecto de explotación de cobre, oro, plata y otros minerales a cielo abierto sin el consentimiento vinculante de la Comunidad, el Estado ha vulnerado esta protección especial. La Corte IDH en *“Pueblo Saramaka”*



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

vs. *Surinam*” estableció que cuando se trate de planes de desarrollo o inversión a gran escala con impacto mayor dentro del territorio de un pueblo indígena, el Estado tiene la obligación no sólo de consultar sino también de obtener el consentimiento libre, previo e informado.-

D. Omisión del control de convencionalidad por parte del Poder Judicial provincial:

La resolución judicial recurrida incurrió en una omisión grave al no ejercer el control de convencionalidad que resulta obligatorio cuando se encuentran comprometidos derechos de pueblos indígenas protegidos por normas internacionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces nacionales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad ex officio, verificando la compatibilidad de los actos estatales con los tratados internacionales de derechos humanos y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Interamericana (Fallos: 334:1387, “*Mazzeo*”; Fallos: 335:2333, “*Giroldi*”). Sin embargo, el decisorio impugnado abordó la cuestión exclusivamente bajo parámetros procesales clásicos de tutela cautelar, prescindiendo del análisis de compatibilidad de la actuación estatal con el bloque de convencionalidad vigente, incluyendo el Convenio 169 OIT, el Acuerdo de Escazú y la jurisprudencia interamericana.-

En particular, la aplicación de un estándar probatorio propio del juicio de mérito —exigiendo certeza técnica absoluta en etapa cautelar— invierte la lógica del principio precautorio consagrado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), conforme al cual la falta de información o certeza no puede ser utilizada para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido medidas suspensivas de actos administrativos ambientales aun cuando dichas medidas implicaban



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

paralizar la actividad cuya validez era materia de discusión principal (Fallos: 332:663, “*Salas*”; Fallos: 342:1203, “*Majul*”; Fallos: 340:1193, “*Mamani*”).-

VIII. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:

El Estado argentino incurre en responsabilidad internacional por las siguientes razones:

a) El Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza aprobó una DIA (Declaración de Impacto Ambiental) condicionada y el Poder Legislativo sancionó la Ley Nº 9684 ratificando dicha declaración, sin haberse completado la consulta previa y sin contar con el consentimiento libre, previo e informado de la Comunidad Guaytamari, en violación directa de los arts. 6, 7 y 15 del Convenio 169 y de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Saramaka vs. Surinam*, *Sarayaku vs. Ecuador* y *Lhaka Honhat vs. Argentina*.-

b) El Estado omitió garantizar el proceso de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) conforme a estándares constitucionales, convencionales e interamericanos; omitió realizar estudios de impacto social, ambiental, arqueológico y patrimonial completos e integrales previos a la aprobación; y omitió diseñar y aplicar un protocolo de consulta consensuado con las comunidades indígenas afectadas.-

El Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, a través de sus instancias ordinarias, rechazó la tutela cautelar solicitada aplicando un estándar probatorio incompatible con el principio precautorio ambiental y con el régimen reforzado de protección de derechos indígenas, omitiendo ejercer el control de convencionalidad exigido por el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte IDH en “*Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*” (2020) estableció que el Estado debe abstenerse de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena que puedan afectar su



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

existencia, valor, uso o goce por parte de las comunidades, y que dicha obligación alcanza a autorizar, tolerar o consentir que terceros lo hagan.-

IX. PRUEBA:

Los denunciantes acompañan y ofrecen la siguiente documentación probatoria ordenada en un único archivo formato PDF:

1. Informe hidrológico del Dr. José María Cortés que confirma la conexión del proyecto con la cuenca del Río Mendoza y alerta sobre riesgos de contaminación de los recursos hídricos. (páginas pdf. 1 a 57 del archivo PDF)-

2. Nota de fecha 30 de abril de 2025 presentada por la Comunidad Guaytamari ante la Dirección de Minería y Ambiente, señalando las irregularidades del protocolo de consulta (páginas 58 a 76 del archivo PDF).-

3. Dictamen técnico del Informe de Impacto Ambiental del Proyecto “*PSJ Cobre Mendocino*” elaborado por la Fundación Universidad Nacional de Cuyo (UNCuyo), a solicitud de la Dirección de Minería en el marco del expediente administrativo, que califica la información ambiental como incompleta y obsoleta.- Informe de la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos (DPCM), que demuestra la afectación irreversible al Qhapaq Ñan por alteración de la cuenca visual y destrucción de bienes arqueológicos, elaborado a solicitud de la Dirección de Minería en el marco del expediente administrativo. (páginas 77 a 92 del archivo PDF).-

4. Comunicado de CONICET Mendoza advirtiendo sobre la omisión de estudios de impacto arqueológico y patrimonial en el marco del procedimiento de aprobación del proyecto.(páginas 93 a 97 del archivo PDF).-

5. Fotos e Imágenes (páginas 98 a 102 del archivo PDF).-



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

6. Nota y documentos presentados el 06-11-2025 que acreditan la violación del proceso de consulta y el consentimiento previo, libre e informado con Respecto al Proyecto Minero Denominado PSJ Cobre Mendocino -SA-Uspallata Provincia de Mendoza- En el marco del Convenio n.º 169 de la OIT- Expte n.º 2025-04026446-GDE MZA- MINERÍA de la dirección de Minería Caratulados/Procedimiento Protocolo Consulta Previa. Adjunta Fundamentación // Acta de Veedores // Pronunciamiento de la Organización de Naciones y Pueblos Indígenas en Argentina-ONPIA // Pronunciamiento de la Fundación Cullunche (páginas 103 a 127 del archivo PDF).-

7. Informe Técnico Sectorial-Informe de Impacto Ambiental (IIA) Proyecto PSJ Cobre Mendocino Provincia de Medoza: de la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos (páginas 128 a 156 del archivo PDF).-

8- Dictamen Técnico Informe de Impacto Ambiental Proyecto Ambiental Proyecto PSJ Cobre Mendocino solicitado por la Dirección de Minería y Dirección de Protección Ambiental Ministerio de Energía y Ambiente, Gobierno de Mendoza EX-2025-00278264-GDEMAZ-Minería: elaborado por la Fundación Universidad Nacional de Cuyo 04/04/2025 (páginas 157 a 342 del archivo PDF).-

9. Ley N° 9684 de la Provincia de Mendoza que ratifica la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto San Jorge. (página 343 del archivo PDF).-

10. Resoluciones 405/25 (Dirección de Minería) y 71/25 (Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental) que otorgaron la DIA condicionada (páginas 344 a 393 del archivo PDF).-

X. PETITORIO:

En razón de los fundamentos de hecho y de derechos expuestos, se solicita:

1º) Se tenga por presentada la Reclamación;



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

2º) Se tenga presente el caso denunciado;

3º) Se mantenga durante un término prudencial la posibilidad de ampliar informaciones y pruebas relativas a los hechos mencionados.-

4º) Se urja al Estado argentino a suspender de manera inmediata todos los efectos de la Ley Nº 9684 y de las Resoluciones 405/25 y 71/25, así como cualquier actividad de prospección, exploración, construcción o explotación del proyecto minero denominado “*PSJ Cobre Mendocino*”, hasta tanto se garantice el pleno respeto de los derechos colectivos de la Comunidad Indígena Guaytamari;

5º) Se inste al Estado argentino a declarar la nulidad de la DIA condicionada y de la Ley Nº 9684 por haber sido aprobadas en violación del derecho a la consulta previa, libre e informada y del consentimiento indígena, conforme el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 OIT, el Acuerdo de Escazú y los estándares de la Corte IDH;

6º) Se urja al Estado argentino a garantizar un proceso de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) conforme a los estándares constitucionales, convencionales e interamericanos aplicables, con participación efectiva y culturalmente adecuada de la Comunidad Guaytamari y de todas las Comunidades de diversos Pueblos indígenas que habitan en Mendoza, en todas las etapas del proceso.

7º) Se inste al Estado argentino a ordenar la realización de estudios de impacto ambiental, cultural, arqueológico, hidrológico y patrimonial completos, incluyendo la evaluación de impactos acumulativos sobre el Qhapaq Ñan y las cuencas hídricas vinculadas al río Mendoza, con la participación efectiva de la Comunidad indígena y de organismos científicos independientes;

8º) Se inste al Estado argentino a diseñar, en consulta con todas las comunidades indígenas de la provincia, un Protocolo de Consulta Previa Libre e



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Informada consensado para ser aplicado en toda clase de actividades extractivas que las puedan afectar directa o indirectamente.-

9º) Se inste al Estado argentino a disponer la prohibición de innovar sobre el territorio indígena y las cuencas hídricas que integran el arroyo el Tigre y su conexión hidrogeológica con Uspallata y el río Mendoza, y a abstenerse de ejecutar actos que afecten directa o indirectamente a la Comunidad Guaytamari.-

Quedamos a vuestra disposición y lo saludamos muy atentamente;

Adolfo Aguirre
Sec. RR.II

Hugo Godoy
Sec. General

Miriam Liempe
Sec. Rel. Pueblos Originarios

Daniel Jorajuría
Sec. Administrativo